

## LEY N.º 1716

Fallo de las causas pendientes de segunda y tercera instancia

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Los expedientes que no hubieran sido aún resueltos por las cámaras, a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 22 de junio de 1875, deberán ser fallados ante un tribunal compuesto de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia, y tres de los jueces de primera instancia del mismo departamento, sacados a la suerte en cada causa.

ART. 2.º — En los casos de recusación sin causa, se integrará al tribunal en la forma establecida en el artículo 392 del Código de Procedimientos. En los demás casos, así como en el de empate, la integración, se hará en la forma establecida en el artículo 393 del mismo código.

ART. 3.º — Dicho tribunal iniciará los procedimientos de autos.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MATÍAS CARDOSO.

*Diego J. Arana.*

ALBERTO UGALDE.

*Neptalí Carranza.*

La Plata, septiembre 19 de 1884.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

NICOLÁS ACHAVAL.